ACUERDO Nro. 22 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de Febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Constanza Pellegri en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 203 para cubrir un cargo de Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción; y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente, invocando la legitimación prevista en el art. 43 del RICAM, formula impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes personales obrantes en acta aprobada en fecha 18/9/2019, atacando dos aspectos:

a- Por un lado cuestiona que no recibió calificación alguna en el ítem II.2.c. Entiende que el Consejo no valoró en absoluto el haber participado en carácter de expositora en la Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia en la Honorable Legislatura de Tucumán en diciembre de 2013 sobre el tema "Medios Alternativos de Resolución de Conflictos", conforme documentación oportunamente agregada. Pide se supla la omisión que entiende se ha incurrido y se asigne nota.

b- Por otro lado critica la calificación recibida en el ítem II.2.d (0,05 puntos). Describe los cursos en los que ha participado y detalla cada uno de ellos. Considera que es irrazonable el puntaje asignado, por cuanto a su juicio luce desproporcionado con la cantidad, entidad e importancia de los mismos por cuanto fueron eventos dictados y organizados por organismos capacitados, autorizados y a cargo de docentes idóneos con innegable vinculación jurídica con el cargo concursado.

Pide se revisen ambos aspectos y se reconsidere el puntaje.

II.- Corresponde ingresar en el análisis de los argumentos vertidos por la recurrente a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo. Para ello, debe recordarse que como bien lo expresó la postulante, esta actual instancia se rige por el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno, norma según la cual las impugnaciones -como la acá bajo estudio- solo pueden admitirse cuando se funden en la existencia de arbitrariedad manifiesta en las calificaciones del examen o valoración de los antecedentes. Caso contrario, por imperio de la misma norma, se rechazarán las que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado.

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En este marco, debe señalarse que el recurso no podrá ser acogido a la luz de lo previsto en el art. 43 citado. Ello, por los siguientes argumentos.

En primer lugar y en lo que atañe al reproche por falta de puntaje en el apartado II.2.c, resulta oportuno señalar que el rubro que hace mención la recurrente es aquel que corresponde a "ponencias", dentro del apartado de "otras actividades académicas". Ante ello, es menester expresar que del relevamiento y constatación de los antecedentes oportunamente aportados y obrantes en su legajo, no surge ponencia alguna, ni en autoría propia ni en coautoría con el profesional que hace mención por lo que la falta de asignación de puntuación en este aspecto no resulta arbitraria. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo con respecto a ese ítem. Ahora bien, es preciso advertir que pareciera que la concursante alude en realidad a su participación "en carácter de expositora en la Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia" en la Honorable Legislatura de Tucumán en el mes de diciembre de 2013, que se encuentra debidamente acreditado. En este aspecto debe señalarse que aun cuando el recurso impetrado pudiera ser tenido en cuenta para reclamar la valoración de tal antecedente en el ítem que corresponde a "disertaciones" -es decir en II.2.b- por aplicación del principio del informalismo a favor del administrado, también sería desestimado toda vez que es criterio consolidado de este Consejo Asesor de la Magistratura que los antecedentes que se ponderan son los posteriores a la recepción del título de abogado, requisito ineludible para postularse para las vacantes que surgieran: en este caso bajo estudio, queda evidenciado que la abogada Pellegri ha recibido su título en junio de 2017, con posterioridad a la exposición aquí recurrida, que data de diciembre de 2013. Debe tenerse presente que el sustento de este criterio es que los conocimientos y la mayor experiencia y preparación que da un evento académico a valorar en el rubro II puedan ser acreditados y utilizados en una vez que esté emitido el título habilitante para ejercer. Por todo ello, es claro que los reparos que realiza la Abog. Pellegri no configuran manifiesta arbitrariedad sino que representan una mera discrepancia subjetiva con los parámetros del evaluador, debiendo ser ratificado su puntaje por antecedente y desestimarse el planteo en este aspecto.

En segundo lugar corresponderá, en iguales términos, rechazar la impugnación impetrada sobre el puntaje recibido en el ítem II.2.d, que concierne a asistencia a cursos. De la lectura y estudio del legajo de la recurrente como también de la misma letra de su impugnación resulta que la única asistencia a cursos que corresponde valorar por éste Consejo es: "Jurisprudencia: Obligatoriedad o no de las Sentencias de la CSJN" del 04/10/2017, dictada por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial toda vez que el resto de los eventos académicos denunciados fueron realizados con anterioridad a su graduación y entrega de título de abogada en su calidad de estudiante de la carrera de grado. Por tanto y haciendo extensivas idénticas razones a las esgrimidas en el párrafo anterior, no corresponde hacer lugar al planteo efectuado en tanto no resulta irrazonable el puntaje asignado.

Por todo ello y siguiendo lo aprobado por este Consejo en fecha 4/12/2019 en Acuerdo n° 346/2019,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. María Constanza Pellegri contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AICHASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS MARQUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA